El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / POR JUSTA CAUSA / REQUISITOS DE LA CARTA DE DESPIDO / DEBE EXPONER LOS MOTIVOS CON CLARIDAD / NO NECESARIAMENTE LAS NORMAS QUE LOS SUSTENTAN / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Está previsto en el parágrafo del artículo 62 del C.S.T., que: “la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación…”

Frente a ese tema, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al sostener que si bien es deseable que en la carta de terminación del contrato se determine con claridad cuáles son los motivos por los que se da por finalizada la relación laboral, ello no implica la cita rigurosa de las normas que lo sustentan…

En síntesis, para la validez de la carta no es requisito que se señalen de manera taxativa los numerales en los que se basa la configuración de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, siempre y cuando quede claro el motivo que da lugar a la extinción del vínculo y éste quede enmarcado en una de las justas causas previstas en el artículo 62 del C.S.T…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, doce de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 053 de 10 de abril de 2023

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **Luis Fernando Osorio Montoya** en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 13 de octubre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la sociedad **Disney Tours S.A.S**. y al señor **Francisco Osorio Henao**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2020-00258-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Luis Fernando Osorio Montoya que la justicia laboral declare que entre él y los demandados existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de junio de 2010 y el 6 de agosto de 2020 y con base en ello aspira que se condene a los demandados a reconocer y pagar el tiempo suplementario, el auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización prevista en la ley 361 de 1997, las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, la indexación de las sumas reconocidas, los aportes al sistema general de pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor de los demandados entre las calendas referidas anteriormente, ejecutando tareas como conductor, mensajero y venta de excursiones; el 2 de septiembre de 2010 tuvo accidente por volcamiento de buseta de servicio público que él conducía, lesionándose la pierna izquierda que le produjo una pérdida de la capacidad laboral del 36%; el 6 de agosto de 2020, los demandados decidieron dar por finalizada sin justa causa la relación laboral que sostenían con él; durante toda la relación laboral cumplió los horarios fijados por los accionados, que eran habitualmente de ocho horas o cuando estaba ejecutando actividades de conductor, por el tiempo que durara la excursión; el salario pactado fue el mínimo legal mensual vigente.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 20 carpeta primera instancia- los demandados Disney Tours S.A.S. y el señor Francisco Osorio Henao sostuvieron que entre el señor Luis Fernando Osorio Montoya y la sociedad accionada existieron los siguientes vínculos contractuales: i) Dos contratos de prestación de servicios, el primero entre el 1° de abril de 2014 y el 1° de junio de 2014 y el segundo desde el 1° de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2014; ii) un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1° de febrero de 2016 y se dio por terminado con justa causa el 6 de agosto de 2020; en torno al contrato de trabajo, indicaron que sus servicios fueron prestados en calidad de conductor de relevo; en consideración a que el señor Osorio Montoya no quiso recibir la liquidación de sus prestaciones sociales y vacaciones, se hizo la correspondiente consignación a órdenes del Juez Laboral del Circuito el 18 de septiembre de 2020, con la autorización de su pago al demandante, sin que se le adeude suma alguna por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Prescripción”, “Improcedencia la remuneración por trabajo extra, dominicales y festivos”, “Improcedencia de la declaración de los dos contratos de prestación de servicios que se suscribieron, simulan un contrato de trabajo”, “Improcedencia de la indemnización por violación a la estabilidad laboral reforzada”, “Improcedencia del pago de la liquidación de prestaciones sociales”, “Inexistencia de una indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa”, “Buena fe del empleador*” y *“La innominada*”.

En sentencia de 13 de octubre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que si bien, antes de que el actor suscribiera el contrato de trabajo a término indefinido el 1° de febrero de 2016, la parte actora logró acreditar la prestación personal del servicio, inicialmente a favor del señor Francisco Osorio Henao y posteriormente a favor de Disney Tours S.A.S., operando en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, lo cierto es que la parte demandada desvirtuó dicha presunción, al quedar probado en el plenario que el señor Luis Fernando Osorio Montoya prestó esos servicios de manera libre y autónoma, es decir, que no existió durante ese periodo la continuada dependencia y subordinación propia de los contratos de trabajo; lo que la llevó a definir que en este caso no existió unidad contractual laboral desde el 1° de junio de 2010 hasta el 6 de agosto de 2020 como se afirmaba en la demanda.

A continuación, recordando que los demandados aceptaron que la sociedad Disney Tours S.A.S. sostuvo un contrato de trabajo a término indefinido con el actor entre el 1° de febrero de 2016 y el 6 de agosto de 2020, procedió a verificar lo concerniente a la estabilidad laboral reforzada alegada por el trabajador, sin embargo, concluyó que a pesar de que en el escrito inaugural se afirmó que el demandante tenía una pérdida de la capacidad laboral del 36% como producto de un accidente sufrido en el año 2010, lo cierto es que no existe prueba que de fe de ello, sin que tampoco hayan sido arrimadas pruebas que demuestren que para el 6 de agosto de 2020 el trabajador se encontraba en estado de discapacidad relevante; motivo por el que no es dable acceder a la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

En lo atinente a la terminación del contrato de trabajo, sostuvo la *a quo* que en el plenario quedó demostrado que la relación laboral entre las partes fue finalizada con

justa causa por la entidad empleadora, tal y como en su momento se lo informó a su trabajador en la carta de despido de 6 de agosto de 2020; motivo por el que negó también la indemnización por despido sin justa causa pretendida por el demandante.

Ahora, en torno a las prestaciones sociales y vacaciones, indicó que el demandante confesó en el interrogatorio de parte que lo único que se le debía era lo del año 2020, verificando el juzgado que la cifra consignada a favor del accionante a través de título judicial cubre lo adeudado por tales conceptos, razón por la que no hay lugar a emitir condena en su favor.

Así mismo, expresó que en el curso del proceso el demandante tampoco logró demostrar que hubiere prestado sus servicios más allá de la jornada máxima legal permitida, lo que la llevó a negar las pretensiones dirigidas en ese sentido.

Conforme con todo lo expuesto, en conclusión, negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el demandante y lo condenó en costas procesales en favor de los accionados.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las posturas de las partes, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**1. ¿Quedó demostrado en el proceso que entre el señor Luis Fernando Osorio Montoya y los demandados existió un contrato de trabajo entre el 1° de junio de 2010 y el 6 de agosto de 2020?**

**2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Se le adeuda suma alguna al demandante por concepto de auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de pensiones?**

**3. ¿Fue despedido unilateralmente y sin justa causa el señor Luis Fernando Osorio Montoya?**

**4. De acuerdo con la respuesta al interrogante anterior:**

1. **¿Hay lugar a reconocer la indemnización por despido sin justa causa?**
2. **¿Se abre la posibilidad de estudiar si el demandante se encontraba**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**DEBER DE MANIFESTAR LOS MOTIVOS DE TERMINACIÓN.**

Está previsto en el parágrafo del artículo 62 del C.S.T., que: *“la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.*

Frente a ese tema, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al sostener que si bien es deseable que en la carta de terminación del contrato se determine con claridad cuáles son los motivos por los que se da por finalizada la relación laboral, ello no implica la cita rigurosa de las normas que lo sustentan, así se puede ver en sentencia de 30 de agosto de 2000 con radicación Nº14402.

En síntesis, para la validez de la carta no es requisito que se señalen de manera taxativa los numerales en los que se basa la configuración de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, siempre y cuando quede claro el motivo que da lugar a la extinción del vínculo y éste quede enmarcado en una de las justas causas previstas en el artículo 62 del C.S.T., pues posteriormente no se podrá aducir motivo diferente que pretenda justificar la ruptura.

**EL CASO CONCRETO**.

Afirma el señor Luis Fernando Osorio Montoya que prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida a favor de los demandados Francisco Osorio Henao y la sociedad Disney Tours S.A.S. desde el 1° de junio de 2010 hasta el 6 de agosto de 2020; mientras que la parte demandada sostiene que si bien el demandante prestó sus servicios a su favor, lo cierto es que entre el 1° de febrero de 2016 y el 6 de agosto de 2020 lo fue por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, pero que con antelación, solo existieron algunos contratos de prestación de servicios.

Conforme con las posturas expuestas por las partes, lo que procede es verificar si antes del 1° de febrero de 2016, más concretamente entre el 1° de junio de 2010 y el 31 de enero de 2016, el señor Luis Fernando Osorio Montoya en efecto prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida a través de un contrato de trabajo, y de esa manera establecer si existió en consecuencia la unidad contractual que se alega en la demanda.

Al plenario fueron adosados dos contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Luis Fernando Osorio Montoya y la sociedad Disney Tours S.A.S. -págs.1 a 3 archivo 04 carpeta primera instancia-, los cuales se extendieron entre el 1° de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, para ejecutar actividades como freelancer (agente de ventas) y asesor externo de la entidad.

Ahora bien, al responder el interrogatorio de parte, la representante legal de la sociedad Disney Tours S.A.S. y el demandado Francisco Osorio Henao aceptaron que entre el 1° de junio de 2010 y el 31 de enero de 2016, el señor Luis Fernando Osorio Montoya prestó sus servicios de manera interrumpida a favor de ellos, explicando que primero fue a favor del señor Francisco Osorio Henao, como propietario de una agencia de transporte y de viajes, que posteriormente se constituyó como la sociedad Disney Tours S.A.S.; sin embargo, sostuvieron que durante ese periodo, las actividades desempeñadas por el demandante como agente de ventas y asesor externo las ejecutaba con total libertad y autonomía, ya que no era sometido a horarios, ni tampoco recibía órdenes por parte de los demandados, sosteniendo que a él no se le cancelaba un salario como tal, sino unos honorarios que solo se causaban en la medida en que el demandante lograra cerrar los negocios, esto es, viajes y paquetes de excursiones, reiterando que esas tareas no eran permanentes, sino que se daban durante ciertas temporadas.

Por su parte, el señor Luis Fernando Osorio Montoya aceptó que antes de ser vinculado por medio de un contrato de trabajo a término indefinido el 1° de febrero de 2016, él en efecto prestaba sus servicios como agente de ventas a favor de su hermano Francisco Osorio Henao y posteriormente a favor de Disney Tours S.A.S., revelando también que durante esa época siempre se le reconocían comisiones de acuerdo con las ventas que lograra concretar mensualmente; a continuación sostuvo que a partir del 1° de febrero de 2016 sus actividades cambiaron por completo, ya que fue vinculado con Disney Tours S.A.S. a través de un contrato de trabajo a término indefinido, pero en el cargo de supernumerario, en donde le correspondía realizar todo tipo de actividades, entre otras, las de conductor de relevo y en mensajería, devengando mensualmente el salario mínimo legal mensual vigente.

Con la finalidad de verificar lo que aconteció entre las partes, antes y después del 1° de febrero de 2016, los demandados solicitaron que fueran escuchados los testimonios de Katherine Hidrogo Montoya, Nataly Valle Mejía y Felipe Raigoza Jiménez; mientras que la parte actora decidió no hacer uso de este tipo de medio probatorio.

La señora Katherine Hidrogo Montoya, administradora de la sociedad accionada, sostuvo que el señor Luis Fernando Osorio Montoya, hermano del señor Francisco Osorio Henao, fue vinculado a través de un contrato de trabajo a término indefinido el 1° de febrero de 2016, pero informó que con antelación a esa calenda, aproximadamente desde el año 2010, el demandante también había prestado sus servicios, primero a favor del señor Osorio Henao como dueño de la agencia de viajes y posteriormente a favor de Disney Tours S.A.S., pero no por medio de contratos de trabajo, sino de prestación de servicios, indicando que durante ese periodo, el señor Luis Fernando se desempeñaba como agente de ventas y sus tareas se circunscribían en concretar la mayor cantidad de negocios posibles en la venta de viajes y paquetes turísticos; aseguró que para ejecutar esas tareas él contaba con total libertad y autonomía, ya que él era quien definía su agenda y determinaba en que momentos realizaba las visitas a las entidades, sobre todo instituciones educativas, para ofrecer los paquetes de viajes y de excursiones que le permitieran generar ventas; aseveró que por parte del señor Francisco Osorio Henao y Disney Tours S.A.S., en esa época como agente de ventas, no había exigencia de cumplimientos de horarios, ni de órdenes, pues lo único que se le entregaba eran las bases de datos de las entidades para que él mismo gestionara, organizara y planificara sus estrategias de venta; sostuvo también que los demandados tampoco hacían exigencias de metas, pero que, lo que recibía como contraprestación dependía del número de ventas que realizara mensualmente, es decir, que si no había ventas, no había contraprestación; posteriormente sostuvo que el demandante a partir del 1° de febrero de 2016 fue vinculado por medio de un contrato de trabajo a término indefinido y sus condiciones contractuales variaron completamente, ya que a partir de ese momento tenía que cumplir el horario definido por Disney Tours S.A.S. que era de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm y los sábados de 8:00 am a 1:00 pm; así mismo debía de cumplir con las órdenes que se le suministraban para desempeñar sus tareas como supernumerario, aunque las cosas con él no eran fáciles por ser el hermano del señor Francisco Osorio Henao; también dijo que como supernumerario también debía realizar relevos en la conducción, pero explicando que la empresa siempre respetaba la jornada máxima legal, pues en el evento de que se tuviera que realizar un viaje que durara más de ocho horas, se enviaban dos conductores para que no sobrepasara esa jornada máxima legal.

La señora Nataly Valle Mejía informó que fue compañera de actividades del señor Luis Fernando Osorio Montoya en la empresa Disney Tours S.A.S., explicando que en el tiempo que ella estuvo prestando sus servicios en la entidad entre los años 2012 a 2014, el demandante se desempeñaba como agente de ventas, correspondiéndole gestionar la mayor cantidad de ventas de viajes y excursiones posibles, pero aclarando que esas tareas las ejercía como total autonomía, ya que tenía la libertad para disponer de los horarios en la forma que él quisiera, es decir, era él quien con total libertad agendaba las visitas a las diferentes instituciones en las que ofrecía los viajes y paquetes de excursión; indicó que él iba muy pocas veces a las instalaciones de la empresa, porque, como ya lo había dicho, no tenía que cumplir horarios de trabajo y lo que devengaba por sus actividades dependía de las ventas que realizara.

El señor Felipe Raigoza Jiménez expresó que él prestó sus servicios como agente de ventas a favor de la sociedad Disney Tours S.A.S. y gracias a ello conoció al señor Luis Fernando Osorio Montoya, quien antes del año 2016, realizó las mismas tareas que él ejecutaba; informó que como agentes de ventas, ellos tenían total libertad y autonomía para manejar sus jornadas de trabajo; explicó que eran ellos quienes realizaban toda la programación, agendamiento y estrategias para realizar visitas a instituciones con el objeto de concretar la mayor cantidad de ventas de viajes y paquetes de excursiones, añadiendo que era tal el manejo del tiempo por parte del señor Luis Fernando Osorio Montoya y él, que cuando no tenían agendadas visitas se ponían a realizar otras actividades que no tenían nada que ver con el ofrecimiento de viajes y paquetes turísticos; sostuvo que la contraprestación que ellos percibían dependían directamente del número de ventas efectivas que realizaran mensualmente, pues de lo contrario, si no se generaban ventas, no había contraprestación, por lo que dependía exclusivamente de ellos que pudieran tener unos buenos honorarios mensuales; dijo que los demandados no les imponían el cumplimiento de metas, ya que de eso eran responsables ellos, de ponerse sus propias metas para lograr un buen recaudo a fin de mes; después del año 2016 él (el testigo) siguió como agente de ventas manejando su tiempo, pero el demandante cambió de tareas y le tocó cumplir con horarios de trabajo.

Al valorar los testimonios recaudados en el proceso, se evidencia que los mismos fueron espontáneos, claros y coherentes frente a los hechos que le constaban frente a la relación contractual sostenida entre el demandante y los demandados antes del 1° de febrero de 2016, y si bien quedó demostrada la prestación personal del servicio por parte del señor Luis Fernando Osorio Montoya en calidad de agente de ventas, lo cierto es que los demandados lograron desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en que esos servicios fueron prestados bajo un contrato de trabajo, ya que como de manera uniforme lo expresaron los testigos, antes del 1° de febrero de 2016, el señor Osorio Montoya prestó sus servicios como agente de ventas con plena autonomía y libertad, pues los demandados en ningún momento le impusieron el cumplimiento de horarios y metas, ya que era el propio actor quien programaba las visitas para ofrecer los viajes y paquetes de excursiones, siendo él quien diseñaba sus propias estrategias de venta para concretar los negocios, de los que dependía directamente la contraprestación mensual, ya que solo recibía dinero por concepto de comisiones (como él mismo lo aceptó en el interrogatorio de parte) en la medida en que realizara la mayor cantidad de ventas posibles en el mes, siendo del caso recordar que el testigo Felipe Raigoza Jiménez, quien se desempeñó también como agente de ventas, fue claro en asegurar que era tal la libertad que ellos tenían, que cuando no programaban visitas, utilizaban ese tiempo para hacer cosas que nada tenían que ver con sus tareas habituales; por lo que, al quedar probado que antes del 1° de febrero de 2016 el actor no estuvo sometido a la continuada dependencia y subordinación, propia de los contratos de trabajo, no hay lugar a acceder a las pretensiones dirigidas en ese sentido, más concretamente, a declarar la existencia de un solo contrato de trabajo entre el 1° de junio de 2010 y el 6 de agosto de 2020; como acertadamente lo definió la falladora de primer grado.

Ahora, como no existe controversia en que entre el señor Luis Fernando Osorio Montoya y la sociedad Disney Tours S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de febrero de 2016 y el 6 de agosto de 2020, no solamente porque así lo aceptaron los demandados al dar respuesta a la demanda, sino también porque de ello da fe el correspondiente contrato y la carta de su terminación -págs.4 a 7 archivo 04 carpeta primera instancia-; procederá a verificar la Corporación si en el plenario quedó probado que el accionante prestó sus servicios en tiempo adicional a la jornada máxima legal permitida y posteriormente si se le adeudan los emolumentos derivados del contrato de trabajo que se le alegan en la demanda.

En torno a la prestación del servicio en jornadas adicionales a la máxima legal permitida, al revisar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, no existe ninguna que demuestre tal situación, ya que al proceso no fueron allegados documentos, como por ejemplo, planillas que den fe de que el señor Osorio Montoya prestó sus servicios en tiempo suplementario y de los testimonios rendidos por parte de Katherine Hidrogo Montoya, Nataly Valle Mejía y Felipe Raigoza Jiménez tampoco sale a relucir nada al respecto, pues lo único que índicó la señora Hidrogo Montoya es que la empresa siempre respetó el cumplimiento de la jornada máxima legal permitida, pues en caso de que un conductor tuviera un viaje que le implicara ejecutar su actividad por más de ocho horas, se enviaba siempre otro conductor para que no se sobrepasara en el tiempo; por lo que, al no haberse acreditado lo afirmado en ese sentido en el líbelo introductorio, no hay lugar a acceder al pago de tiempo suplementario, como adecuadamente lo definió la funcionaria de primera instancia.

Respecto al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, el demandante al absolver el interrogatorio de parte confesó que Disney Tours S.A.S. siempre cumplió con el reconocimiento y pago de esos emolumentos hasta el 31 de diciembre de 2019 y que solo se le adeudaba lo correspondiente al periodo que va desde el 1° de enero de 2020 y el 6 de agosto de 2020, aunque realmente las sumas de dinero que se generaron por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, a pesar de que él no quiso recibirla directamente de la entidad empleadora, fueron consignadas a órdenes de un juzgado para que fueran reclamadas por él; añadiendo que cuando verificó lo correspondiente a los aportes a la seguridad social, también se encontraban al día hasta el 6 de agosto de 2020.

Bajo ese entendido, por los 216 días de servicios prestados entre el 1° de enero de 2020 y el 6 de agosto de 2020, tenía derecho el demandante a que se le reconociera y pagara por concepto de prestaciones sociales y vacaciones la suma de $1.482.501; habiendo sido consignada la suma de $2.548.049 a favor del trabajador, en un depósito judicial que se hizo en la cuenta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 22 de septiembre de 2020 -pág.50 archivo 20 cuaderno primera instancia-, ante la negativa del accionante de recibir la liquidación directamente de la entidad empleadora, como el mismo lo confesó en el interrogatorio de parte; debiéndose advertir que al diferencia entre lo pagado y lo liquidado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones del año 2020, radica en que, conforme con la liquidación efectuada por la entidad empleadora -pág.48 archivo 20 carpeta primera instancia-, al señor Osorio Montoya se le reconoció la compensación de vacaciones desde el 1° de febrero de 2017; es decir que, teniendo en cuenta ese ítem, la suma consignada se ajusta a derecho por los conceptos que se discriminaron en la liquidación final del contrato de trabajo.

Así las cosas, al haber actuado correctamente la entidad accionada frente al pago de las prestaciones sociales y vacaciones que se le adeudaban al demandante, no hay lugar a emitir ninguna condena por esos conceptos, como acertadamente lo determinó la *a quo*.

En lo concerniente a la terminación del contrato de trabajo, como se aprecia en carta de 6 de agosto de 2020 -págs.22 archivo 20 carpeta primera instancia- la sociedad Disney Tours S.A.S. decidió dar por finalizado unilateralmente la relación laboral que sostenía con el actor desde el 1° de febrero de 2016; manifestándole al trabajador que ello se debía a los hechos acontecidos el 20 de julio de 2020, cuando él se negó a cumplir los protocolos de bioseguridad de uno de los clientes de la empresa; es decir, le enrostró la causal 4 del artículo 62 del CST, que señala que es una justa causa para finalizar unilateralmente el contrato de trabajo, “… *toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas”.*

En ese sentido, la entidad accionada remitió el 21 de julio de 2020 comunicación para diligencia de descargos -pág.37 archivo 20 carpeta primera instancia- en la que le informa al señor Luis Fernando Osorio Montoya que se recibió una queja por parte de la empresa Papeles Nacionales consistente en que él, al realizar sus actividades en esa entidad, se negó a cumplir con los protocolos de bioseguridad impuestos por la propagación de la pandemia del Covid19.

Según acta de descargos de 23 de julio de 2020 -pág.38 archivo 20 carpeta primera instancia-, el demandante sostuvo que el 20 de julio de 2020 llegó a la empresa Papeles Nacionales, pero no aceptó haber incurrido en la conducta que se le imputa, ya que según él, cumplió con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el cliente; a continuación se le dice que a la empresa se le había reportado que él se negó a adoptar las medidas de bioseguridad, pero respondió tal aseveración diciendo que ello era falso.

Con el objeto de verificar lo acontecido, la única testigo que tuvo conocimiento de la situación fue la señora Katherine Hidrogo Montoya, quien sostuvo que el 21 de julio de 2020 recibieron una queja por parte de Papeles Nacionales, que en esa difícil época de la pandemia era la única entidad con la que tenían una relación contractual, en otras palabras, gracias a ella la empresa podía subsistir; indicándoles que el señor Luis Fernando Osorio Montoya había puesto en riesgo al personal de la empresa, ya que se había negado a cumplir con los protocolos de bioseguridad; continuó su relato diciendo que como el trabajador había negado que hubiere incumplido con los protocolos de bioseguridad, se comunicaron telefónicamente con Papeles Nacionales advirtiéndoles tal situación, frente a lo cual les respondieron que les remitirían los videos en los que se evidenciaba el incumplimiento por parte del señor Osorio Montoya, y en efecto, al verificar el contenido de esos videos, se dieron cuenta que cuando Luis Fernando llegó a las instalaciones de Papeles Nacionales, no se dejó tomar la temperatura y no permitió que la enfermera que tenía dispuesta la entidad contratante, verificará todos los protocolos de seguridad; por lo que, luego de verificar la ocurrencia de los hechos a través de ese video, la empresa tomó la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo del demandante.

Así las cosas, conforme con lo expuesto por la señora Katherine Hidrogo Montoya, al quedar demostrado que el señor Luis Fernando Osorio Montoya fue negligente en el cumplimiento de los protocolos de seguridad dispuestos por la contratante Papeles Nacionales, poniendo en peligro la seguridad salubre de las personas con las que interactuaba en la prestación de sus servicios, sobre todo en aquella época en la que la pandemia por el Covid19 registraban picos altos de contagio y de mortalidad en Colombia y en el mundo; no existe duda en que su conducta configuró la causal 4ª prevista en el artículo 62 del CST y por ende la sociedad Disney Tours S.A.S. tenía la facultad de dar por finalizado unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo del actor, como efectivamente aconteció el 6 de agosto de 2020.

Conforme con lo expuesto, no solamente no hay lugar a acceder a la indemnización por despido sin justa causa, sino también se hace innecesario el estudio del tema concerniente a la estabilidad laboral reforzada alegada por el demandante, ya que para que se abra la puerta para ello, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, era requisito indispensable, que la terminación del contrato de trabajo se hubiera presentado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la entidad empleadora, sin que así haya sido; motivo por el que también se negarán las pretensiones dirigidas en ese sentido; siendo del caso señalar que, si en gracia de discusión se abordara el tema, lo cierto es que en el plenario tampoco quedó demostrado que el actor tuviera una pérdida de la capacidad laboral equivalente a por lo menos el 15%, ya que no fueron adosadas pruebas documentales que den fe de ello, a pesar de que en la demanda se afirmó que el actor tenía una pérdida de la capacidad laboral del 36%, pues tal enunciado no tuvo ningún respaldo probatorio; debiéndose indicar también, que tampoco hay pruebas de que, a pesar de no obrar dictamen de pérdida de la capacidad laboral, permitan determinar con certeza que el señor Osorio Montoya es una persona que se encuentre en estado de discapacidad relevante; por lo que, por esas razones, tampoco habría sido posible acceder a las pretensiones dirigidas en ese sentido; como adecuadamente lo definió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado